

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 73-JME

Chillán, 21 de febrero de 2020

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 4326/2019, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "CARMEN ALARCON MORALES/MARITANO Y EBENSPERGER LTDA.", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia y segunda firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

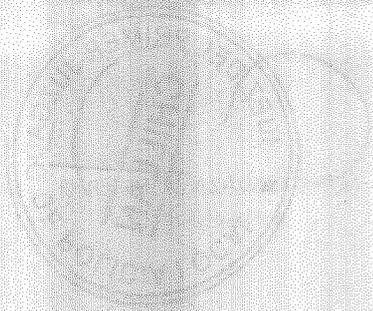
Sin otro particular, saluda atentamente a

Ud.-


NILSA FERNANDEZ SEPULVEDA
Secretaría ad-hoc


MARIELA DAZA MERMOUND
Juez subrogante

SEÑOR:
MANUEL MUÑOZ GARCIA
DIRECTOR REGIONAL (S) SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE BULNES N° 739
CHILLAN



**CHILLAN, once de Octubre de dos mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 18 y siguientes, **CARMEN GLORIA URRUTIA SAN MARTIN**, cédula de identidad N° 9.725.426-5, domiciliada en Condominio Hacienda Nuble calle Los Corrales N° 590, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor **MARITANO Y EBENSBERGER LTDA.**, rol único tributario N° 86.519.000-K, representado al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por **CARLOS PATRICIO GONZALEZ SALAS**, cédula de identidad N° 15.657.683-2, en su calidad de jefe de local Chillán, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida O'Higgins N° 1048, comuna de Chillán, acciones fundadas en el hecho, que con fecha 28 de febrero de 2019, compró en el Local de la querrellada un vehículo cero kilómetro marca Toyota, modelo Rav4, Adventure lujo, 2.0, 4 x 2, color silver metálico, año de fabricación 2019, al que se le asignó la placa patente única LDZY.68-6, por un valor comercial de \$ 12.990.000.-, el que posteriormente, con fecha 30 de abril, al conducirlo y al realizar una maniobra de viraje, presentó dificultades en su caja de cambio de velocidades, lo que produjo que el vehículo se detuviera, sin volver a funcionar, dado que no pudo pasar los cambios, falla que según el Servicio Técnico de la Empresa no es cubierta por la garantía, por atribuirse al mal uso del automóvil o defectuosa conducción del mismo, y por ello debía ser ella quien asumiera el costo de su reparación, que asciende a la suma de \$ 800.000.-, o acceder al cambio del automóvil por uno nuevo, pagando la

diferencia de \$ 4.800.000.-, por la nueva versión, lo que ella no aceptó, porque está segura, que la falla se produjo por defectos de fábrica y no por mal uso o defectuosa conducción de su parte. Por lo que en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 23 y 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MARITANO Y EBENSBERGER LTDA.**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado y al pago de las sumas de \$ 2.000.000.-, por concepto de daño emergente o patrimonial ; a la suma de \$ 2.000.000.-, por lucro cesante; y la suma de \$ 5.000.000.-, por el daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 56, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **CARMEN GLORIA URRUTIA SAN MARTIN**, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil de **MARITANO Y EBENSBERGER LTDA.**, abogado, **FABRIZIO ANDRES LANATA SELINGUE**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 18 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 46 y siguientes, y por medio de la cual solicita desde ya el completo y total rechazo de las acciones incoadas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella contenidos, con expresa condenación en costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo la querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando íntegramente cada de los documentos acompañados a sus acciones y que se agregaron de fs. 1 a 17, e incorpora además en la audiencia el que se agrega a fs. 53; y **PRUEBA TESTIMONIAL**, mediante la declaración de un testigo, Alfonso Yáñez Campos, quien declara a fs. 58.-

Por su parte, la querellada y demandada civil ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando bajo apercibimiento legal, los documentos individualizados en el cuarto otrosí de su minuta de contestación y que se agregan a la causa de fs. 31 a 45; **CONFESIONAL**, solicita que absuelva posiciones al tenor del pliego que en sobre cerrado en el acto acompaña la querellante y demandante Carmen Urrutia San Martín, quien previa y legalmente juramentada absuelve a fs. 57 y 58; y **PRUEBA TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos, Alonso Heriberto Enríquez Del Pozo, Carlos Patricio González Salas, y Juan Heriberto Fuentes Parra, quienes deponen de fs. 58 a 60.-

CUARTO.- Que, el Tribunal decretó audiencia de conciliación, como consta a fs. 64, a la cual sólo asistió la parte querellante y demandante, y además como medida para mejor resolver un informe del perito mecánico Eduardo Solís Marín, con la especialidad requerida para ello, el que se encuentra evacuado a fs. 69 y siguientes.-

QUINTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la parte querellante en su libelo sostiene que con fecha 28 de febrero de 2019, compró en el Local de la querellada un vehículo

cero kilómetro marca Toyota, modelo Rav 4, Adventure lujo, 2.0, 4 x 2, color silver metálico, año de fabricación 2019, al que se le asignó la placa patente única LDZY.68-6, por un valor comercial de \$ 12.990.000.-, el que posteriormente, con fecha 30 de abril, al conducirlo y al realizar una maniobra de viraje, éste presentó dificultades en su caja de cambio de velocidades, lo que produjo que el vehículo se detuviera, sin volver a funcionar, dado que no pudo pasar los cambios, falla que según el Servicio Técnico de la Empresa no es cubierta por la garantía, por atribuirse al mal uso del automóvil o defectuosa conducción del mismo, y por ello debía ser ella quien asumiera el costo de su reparación, que asciende a la suma de \$ 800.000.-, o acceder al cambio del automóvil por uno nuevo, pagando la diferencia de \$ 4.800.000.-, por la nueva versión, lo que ella no aceptó, porque está segura, que la falla se produjo por defectos de fábrica y no por mal uso o defectuosa conducción de su parte. Agrega que la querellada ha infringido disposiciones de la Ley del Consumidor, por lo que solicita se le condene por las infracciones cometidas. Deducir además demanda para que se le indemnicen los daños material y moral, por la suma total de \$ 9.000.000.-, ambas acciones con costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 46 y siguientes, la querellada contesta el libelo infraccional y la demanda civil, negando los hechos y atribuyendo la responsabilidad de la falla de la caja de cambio del vehículo, al hecho de un mal manejo del vehículo por parte de la actora, al hacerlo funcionar en condiciones distintas de aquellas para las que fue diseñado, basado en el informe del Taller, el que indica que el disco de embrague está totalmente dañado por un sobre esfuerzo del conjunto, presentando claros rasgos de sobre calentamiento. Esto no le cubre la garantía de fábrica, dado que el daño fue ocasionado por el usuario del vehículo y no corresponde a falla de manufactura. Señala que su parte no ha infraccionado las normas de la Ley 19.495, haciendo presente que no ha demandado a Tanner Servicios

Financieros S.A., que fue la Empresa que financió la compra del vehículo. Por lo mismo sostiene al contestar la demanda civil que no le corresponde derecho a indemnización, al no existir ley infringida, inexistencia de causalidad y enriquecimiento sin causa, y falta de proporcionalidad entre el supuesto daño denunciado y la indemnización solicitada. Solicita el rechazo de las acciones incoadas, en todas sus partes, con costas.-

TERCERO.- Que, a fs. 1 y 2, rola factura electrónica N° 59402 de fecha 28 de Febrero de 2019, emitida por Maritano y EbenspergerLtda., a favor de la querellante, por la venta del vehículo cero kilómetro marca Toyota, modelo Rav4, Adventure lujo, 2.0, 4 x 2, color silver metálico, año de fabricación 2019, por un valor de \$ 12.290.000.-; a fs. 3 a 5, carta respuesta a Sernac por la Empresa, y de fs. 14 a 17, reclamo ante este organismo por la actora; a fs. 6 y 13, comprobante de pago realizado por la querellante por \$ 258.620.- a Tanner Servicios Financieros por el préstamo para la compra del vehículo; a fs.7, orden de trabajo N° 4027896 de fecha 30 de Abril de 2019 del vehículo de la actora en el Servicio Técnico de la demandada; a fs.8, copia del seguro obligatorio del vehículo de la querellante; a fs. 9, pago del impuesto de transferencia del mismo vehículo; y de fs. 10 a 12, solicitud de inscripción en el Registro Civil del vehículo, certificado de revisión técnica y permiso de circulación. A su vez, la querellada acompaña a fs.31, manual de garantía y servicio; a fs. 37 a fs. 40, informe técnico de embrague; a fs. 41, factura de venta del vehículo; a fs. 42, orden de trabajo N° 4027896 de fecha 30 de Abril de 2019 y con fecha de entrega 31 de Mayo de 2019; a fs. 43, valor de la reparación del vehículo por la suma de \$ 871.132.-; a fs. 44 y 45, certificado de inscripción del vehículo; a fs. 46, nota de venta del mismo; y a fs. 47, carta respuesta a Sernac.-

CUARTO.- Que, a fs. 59 y 60, rola absolución de posiciones de la querellante y demandante civil, la que reconoce que se le enviaron las

fotografías pero no el informe técnico, el que no conoce, además de negar que haya hecho mal uso del embrague del vehículo.-

QUINTO.- Que, a fs. 60, declara el testigo de la querellante, **ALFONSO YAÑEZ CAMPOS**, quién señala que, conoce a la querellante dado que hasta hace un tiempo manejaba un taxi y era una de mis clientas, también conoce a la Empresa querellada y demandada civil, en virtud de la amistad que tengo con la querellante ella me comentó que quería cambiar su vehículo Santa Fe y darlo en parte de pago, lo que hizo en la Empresa querellada, donde adquirió un vehículo nuevo marca Toyota marca Rav 4, el que le mostró y anduvo en él en una oportunidad, y que no presentaba problemas, eso fue en marzo o abril del año 2019, y desde esa oportunidad, no supo más lo que pasó con el vehículo, y sólo a finales de abril lo llamó para avisarle que había quedado en panne, por lo que acudió a calle Las Canoas con Conde del Maule, donde había quedado la querellante con el vehículo, dado a que no pudo avanzar en él, llamando a una grúa para llevarlo y antes de llegar esta, encendió el motor y trató de pasar un cambio pero no se pudo, siendo el mismo problema que ella le indicó al realizar la llamada telefónica. Agrega que antes de que se lo llevara la grúa revisó el vehículo y no tenía ningún golpe, ningún daño que haya provocado la falla, después llegaron a la Empresa con vehículo el que se descargó y quedaron de avisarle a la dueña respecto de la falla que éste presentaba. Finalmente, expresa que no tuvo conocimiento del informe técnico que se le realizó, y el vehículo se mantiene en el Taller de la Empresa desde la fecha de ingreso.-

SEXTO.- que, a fs. 60 y siguientes, declaran los testigos de la parte querellada y demandada civil. **ALONSO HERIBERTO ENRIQUEZ DEL POZO**, señala que, hace ocho años es empleado de la Empresa querellada, siendo jefe de Taller y no conoce a la querellante. Como jefe de Taller pudo

revisar el vehículo motivo de esta causa y de hecho lo recibió cuando llegó el 30 de abril de 2019, y al recibirlo en la grúa el vehículo no podía desplazarse por sí mismo, dado a que no se podían pasar los cambios, situación que no es común en un vehículo nuevo, siendo el kilometraje de mil y fracción. Agrega que cuando lo desarmaron, se dieron cuenta que el problema estaba en el conjunto de embrague, lo que se debe a un sobre esfuerzo, esto es, por someter esta pieza a trabajos severos, y ello significa que el cambio en algún momento entró pero el vehículo fue forzado, pudo haber sido en una subida, en un lugar con barro o arena, es decir se sobre forzó el disco de embriague, lo que se soluciona reemplazado las piezas dañadas y la garantía que tiene el vehículo no cubre éste tipo de fallas por el mal uso del usuario. Indica que el vehículo está en el Taller y no tiene ningún otro tipo problema. Confirma que es mecánico hace 23 años, y este problema no es recurrente en este tipo de vehículos, reconociendo el informe técnico y las fotografías que realizó y que se le exhiben en esta audiencia y también reconoce el manual de garantía y servicio que tienen todos los vehículo y que se le exhibe. Dice que esta falla corresponde solamente a mal uso del usuario dado a que están azules y esto se provoca por exceso de temperatura y no por falla de fábrica o desgaste de material, siendo este el único modelo de los que se han vendido por la Empresa que ha ingresado a Taller por este problema. Finalmente, expresa que el vehículo a la semana siguiente de ingresado fue inspeccionado y desconoce la respuesta que le dió a la clienta porque yo con ella no tuvo contacto. **CARLOS PATRICIO GONZALEZ SALAS**, jefe de sucursal de Maritano y Ebensperger desde hace cinco años y señala conocer a la querellante, y sabe que adquirió un automóvil Toyota Rav 4, pero sólo cuando se solicitó una reparación y no cuando lo compró y esto fue entre abril o mayo de este año. Indica que no recibió el vehículo cuando llegó a Taller, y supo del vehículo cuando la actora solicitó la garantía por el

producto. Efectivamente a raíz de esto, pidió un informe técnico y las fotografías para levantar el caso dado a que la garantía la entrega la marca, siendo la Empresa solo gestor de dicha garantía, reconociendo el informe técnico que se le exhibe y también el manual de garantía de los vehículos marca Toyota. Como la garantía salió rechazada se le entregó a la clienta un presupuesto de reparación con repuestos originales, por la suma de unos 800 mil pesos aproximadamente, dado a que le hicieron un descuento por la mano de obra, siendo enviado por correo electrónico del que no se obtuvo respuesta de ella. Indica que la falla que presentaba el disco era por sobregiro al sobre exigirse la pieza y no por desgaste de material ni falla de fábrica, sino que alguien piso el embrague, el que fue forzado lo que ocurre por ejemplo, cuando quedan empantanados. No le ha tocado ver ningún otro vehículo Toyota Rav 4, con este tipo de problemas que haya entrado a Taller. Finalmente dice que, se le ofreció una salida comercial a la demandante, entregarle un Toyota Rav 4 nuevo, pero el que actualmente tiene un valor superior al que ella adquirió, por lo que debía pagar una diferencia de dos millones y algo, recibiendo el vehículo debía pre pagar el crédito, dado que fue comprado con un préstamo, lo que ella no aceptó. Cualquier intervención del vehículo debe ser autorizada por el cliente y mientras ella no de esa autorización no se puede abrir. **JUAN HERIBERTO FUENTES PARRA**, señala que, se desempeña como técnico master en la Empresa querellada hace 18 años, y a la querellante no la conoce. Indica que el vehículo de la querellante ingresó el 30 de abril de 2019 a taller y una semana después le correspondió inspeccionarlo y para ello lo abrieron, separando la caja del motor, y encontraron el disco de embrague fundido, esto es, un desgaste por mal uso del vehículo, en palabras simples es porque el vehículo estuvo sometido a esfuerzo, es decir, se forzó el embrague y respecto del informe técnico le prestó colaboración a su jefe respecto de la falla que

presentaba, reconociendo el informe que él realizó y las fotografías, las que sí fueran de color se verían azules, esto por el roce y sobrecalentamiento. El vehículo está en el Taller dado a que no se le ha hecho ninguna reparación hasta la fecha, ratifica que una semana después de su ingreso fue abierto para inspeccionarlo, no existiendo ningún otro vehículo de este modelo que haya ingreso a Taller por esta falla.-

SEPTIMO.- Que, resulta paradójal que, un vehículo se le efectúa la primera mantención en el Servicio Técnico de la Empresa querellada, a los 933 km., como consta del libro de garantía que rola a fs. 31, presente una anomalía tan importante en el funcionamiento de la caja de cambio. El informe del perito designado, a fs. 69 y siguientes, indica que, la falla se debe a un forzamiento excesivo en el conjunto de embrague por el usuario y no por falla de repuesto. Agrega que, en la inspección se observa que el volante del motor, presenta visible marcas de recalentamiento (color azul). La prensa de embrague presenta desgaste prematuro en la patas del diafragma, además de color ennegrecido, parte de la balata impregnada en sus bordes y el contorno de color azul. El disco de embrague por un lado de sus caras perdió todo el material de fricción (balata) y la otra tiene la balata quemada y desgarrada. Indica que, no es normal que las patas del diafragma de la prensa estén tan gastadas con tan poco kilometraje, independiente a que se ha quemado el embrague. Esto puede deberse a que el juego libre que debe tener el pedal de embrague era cero, lo que genera una fricción constante entre el rodamiento de empuje y el diafragma de la prensa, lo que ocasiona un desgaste prematuro del embrague pero sin que llegue a quemarse. Termina el informe, indicando que en la orden de trabajo de fs. 69, correspondiente a la primera revisión o mantención del vehículo, no aparece inspección del pedal de embrague, y que ante la duda, que el conjunto de embrague no correspondería al vehículo, indica que sí corresponde y que revisado el motor de partida que

aún se encuentra instalado, este también tiene impregnado parte del material del disco de embrague.-

OCTAVO.- Que, el informe pericial de fs. 69 y siguientes, si bien coincide con los expresado por los técnicos de la Empresa, en orden a una sobre exigencia o a un forzamiento excesivo en el conjunto de embrague por el usuario, añade elementos adicionales que explican el origen de la falla. En efecto, indica que existe un desgaste del diafragma de la prensa, y que esto puede deberse a que el juego libre que debe tener el pedal de embrague era cero, lo que genera una fricción constante entre el rodamiento de empuje y el diafragma de la prensa, lo que ocasiona un desgaste prematuro del embrague pero sin que llegue a quemarse. Agrega el informe, que en la orden de trabajo de fs. 69, correspondiente a la primera revisión o mantención del vehículo, no aparece inspección del pedal de embrague. Es decir, el Servicio Técnico de la Empresa, no hizo revisión del pedal de embrague, al cumplirse los 933 km., el 22 de Marzo de 2019, como consta de la orden de trabajo de fs. 71 y del libro de garantía que rola a fs. 31, oportunidad en la cual se hubiere podido detectar la falla, y no permitir que la querellante siguiera usando el vehículo por una semanas más, hasta el 30 de Abril de 2019, fecha en la cual ingresa a Taller, habiendo sobre exigido la caja de cambio porque no le entraba el cambio para avanzar.-

NOVENO.- Que, las declaraciones de los testigos de la querellada, si bien coincidentes entre sí, no hacen ninguna alusión a la primera mantención efectuada al vehículo ni se refieren a la omisión que presenta la orden trabajo que rola a fs. 71, en el sentido de no inspeccionar el pedal de embrague, como se obliga en todas las mantenciones a realizar en un vehículo.-

DECIMO.-Que, la parte querellada no ha acreditado en autos, que el problema de la traba que presenta la palanca de cambio, tenga su origen

sólo a la sobre exigencia de la caja de cambio por la conductora, sin explicar los tres testigos de la Empresa, la omisión que detecta el perito en su informe de fs. 69 y siguientes, que en la primera mantención al vehículo, a los 933 km., no se hizo revisión del pedal de embrague, con lo cual la tesis de la defensa queda sin sustento, en especial, que no le cubre la garantía de fábrica, dado que el daño fue ocasionado por la demandante.-

UNDECIMO.-Que, el artículo 20 de la Ley 19.496, establece que, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición, o la devolución de la cantidad pagada, en los casos que la norma detalla. En este caso, la parte querellante optó por demandar la reparación gratuita del vehículo, como indemnización de los daños materiales, lucro cesante y además del daño moral, al sostener que el proveedor ha incumplido sus obligaciones, basado en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por lo que cabe dilucidar previamente, cual es hecho infraccional cometido por la Empresa demandada.-

DUODECIMO.- Que, al recurrir la actora a la Empresa querellada y optar por la reparación del producto, haciendo valer la garantía, la Empresa se encuentra obligada a realizar dicha reparación de manera gratuita, sin perjuicio de las exclusiones que contempla la propia póliza. Corresponde en consecuencia analizar de acuerdo a ésta si procede el rechazo de dicha garantía, y si el consumidor puede optar a las otras medidas que dispone el artículo 20 de la Ley N° 19.496. En efecto, la querellada justifica su rechazo, en el informe del Servicio Técnico de fs. 37 y siguientes, que indica que el disco de embrague está totalmente dañado por un sobre esfuerzo del conjunto, presentando claros rasgos de sobre calentamiento. Esto no le cubre la garantía de fábrica, dado que el daño fue ocasionado por el usuario del vehículo y no corresponde a falla de manufactura. Pero curiosamente, como lo indica el perito en su informe de fs. 69 y siguientes,

que en la primera mantención al vehículo, a los 933 km., no se hizo revisión del pedal de embrague, con lo cual no cabe sino desestimar lo sostenido por la Empresa.-

DECIMO TERCERO.- Que, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera concluir, que ha existido responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa querellada, al efectuar la primera mantención al vehículo, a los 933 km., sin efectuar la revisión del pedal de embrague, cuando el vehículo ingresa a dicha mantención el 23 de Marzo de 2019, cuando éste presentaba 933 de kilometraje, como consta del manual de garantía y servicio de fs. 31 y orden de trabajo de fs. 71, con lo cual se podría haber evitado la falla posterior. De consiguiente, el actuar de la querellada ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la ley citada, es decir, existe falla o deficiencia en la calidad del servicio prestado, al realizar la primera mantención del vehículo, de manera negligente, debido a que semanas después de la primera revisión, la caja de cambio se trabó con lo cual debió ingresar al taller de la Empresa demandada, el 30 de Abril de 2019, la que para efectuar la reparación, por la cual se le cobra a la actora la suma de \$ 871.132.-, según consta a fs. 43.-

DECIMO CUARTO.- Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, entablada en el primer otrosí de fs. 18 y siguientes, atendido que según consta en autos, la reparación del vehículo de la querellante, tiene un valor de \$ 871.132.-, según consta a fs. 43, se acogerá dicha indemnización como daño emergente, con lo cual la demandante podrá obtener la reparación que se le cobra, y además, la suma de \$ 258.620.-, por lucro cesante, dado el pago que efectúa la actora de la primera cuota del préstamo para la compra del vehículo, según consta a fs. 13, el que no se encuentra en su poder, desde el 30 de Abril de 2019, como lo refieren los tres testigos de la demandada, no pudiendo en consecuencia usarlo

desde esa fecha. No habiéndose acreditado el daño moral, no se dará lugar a éste.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e) , 12, 20, 21, 23, 24, y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil, y 384, 411, y 425 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE**:

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional deducida en lo principal de fs. 18 y siguientes, por **CARMEN GLORIA URRUTIA SAN MARTIN**, cédula de identidad N° 9.725.426-5, domiciliada en Condominio Hacienda Ñuble calle Los Corrales N° 590, comuna de Chillán, en contra de **MARITANO Y EBENSPERGER LTDA.**, rol único tributario N° 86.519.000-K, representado por **CARLOS PATRICIO GONZALEZ SALAS**, cédula de identidad N° 15.657.683-2, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida O'Higgins N° 1048, comuna de Chillán, y se condena a la Empresa querrellada al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante legal quince días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 18 y siguientes, por **CARMEN GLORIA URRUTIA SAN MARTIN**, cédula de identidad N° 9.725.426-5, domiciliada en Condominio Hacienda Ñuble calle Los Corrales N° 590, comuna de Chillán, en contra de **MARITANO Y EBENSPERGER LTDA.**, rol único tributario N° 86.519.000-K, representado por **CARLOS PATRICIO GONZALEZ SALAS**, cédula de identidad N° 15.657.683-2, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida O'Higgins N° 1048, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar a la demandante, la suma de \$ 871.132.-, por el daño emergente causado, y la suma de \$ 258.620.-, por

lucro cesante, es decir, un total de \$ 1.129.752.- cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don IGNACIO MARIN CORREA, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

MARIELA DAZA MERINO
Secretaria Abogado



C.A. Chillán. -

CIP/Cpr. -

Chillán, dieciséis de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia en alzada de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

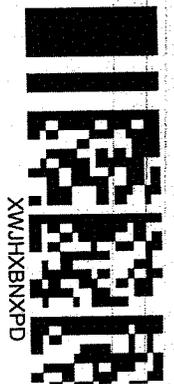
Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase, con su custodia.

R.I.C.: 74 - 2019 Policía Local.-

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 16/01/2020 13:24:17

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 13:23:36

Claudia Andrea Montero Cespedes
MINISTRO
Fecha: 16/01/2020 13:24:53



20
10